



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

Señor

Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.: Radicación 110014003007-2019-01073-01

Proceso: Verbal de responsabilidad Civil

Demandante: Alejandro Augusto Hermes Montoya González.

Demandando: compañía Mundial de Seguros S.A., Edwin Yamith Ruiz Guzmán, Hernán Yesid Ruiz y Tax Express S.A.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, otorgado obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora encontrándome **dentro de la oportunidad procesal** pertinente me permito **SUSTENTAR recurso de apelación** contra la sentencia proferida el día 21 de octubre de 2022, por el Juzgado 07 civil Municipal de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

En virtud del respeto de los pronunciamientos de los Jueces de la República, en esta oportunidad se disiente de las apreciaciones contempladas en la sentencia objeto de alzada, en razón a los siguientes reparos:

1. EXCLUSIÓN DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Manifiesta el señor Juez, que la compañía de Seguros no deberá responder por los perjuicios ocasionados, por la exclusión expresa del contrato de seguros, concedidos en sentencia, declarado la prosperidad del medio exceptivo “Ausencia de cobertura por tratarse de un evento expresamente excluido”.

Hay que tener en consideración la esencia del contrato de seguros, ese tipo de pólizas lo que busca es mantener indemne el patrimonio del asegurado.

Estos tipos de contratos son de naturaleza adhesiva y respecto de estos en SC 4 NOV. 2009, rad. 1998 4175 01, la Corte reiteró:

(...) como los contratos de adhesión presuponen un alto grado de confianza del adherente en la estipulación que se le ofrece, la cual ha de estar precedida por el cabal cumplimiento de los deberes de corrección, lealtad y, especialmente, de claridad



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

que pesan sobre el proponente, es atinado colegir que el alcance que corresponde a las cláusulas predispuestas es el que de manera razonada le hubiere atribuido el adherente promedio. Esto es, que siguiendo los mandatos de la buena fe, la estipulación deberá ser entendida desde el punto de vista del destinatario, como lo harían las personas honestas y razonables.

"(...)

Las exclusiones riñen con la esencia del seguro de responsabilidad civil de conformidad al artículo 1127 del C. Co. y sobre el particular en Sentencia SC665-2018 del 7 de marzo de 2019, rad. 05001 31 03 016 2009 00005-0 se pronunció:

(...) En el descrito panorama, la exclusión aducida por la a aseguradora respecto del "Lucro cesante sufrido por el tercero damnificado", que es una típica modalidad de perjuicio patrimonial, refleja una notoria ambigüedad porque va en contravía de una condición general de la póliza alusiva nada menos que al alcance de uno de los amparos básicos contratos concerniente al compromiso de indemnizar directamente al tercero damnificado los patrimoniales que le llegara a causar el asegurado. Tal inconsistencia, en un contrato de cláusulas predispuestas como el de seguros debe ser interpretada en contra del predisponente y a favor del adherente, según se desprende del inciso segundo del artículo 1624 del Código Civil, en armonía con la jurisprudencia sobre la materia.

(...)

Y establece:

(...) Más adelante, al definir el monto del valor asegurado y el tope indemnizatorio en el mismo evento, dispone: "El límite denominado muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se causen por las lesiones o muerte a una persona".

(...)

Asimismo se resalta la sentencia proferida por la honorable Corte Suprema de Justicia SC, del 10 de febrero de 2005, radicado 7173, en la que expuso:

"[s]iendo tradicionalmente la responsabilidad civil de dos clases, contractual y extracontractual, según el texto precitado [en alusión al original artículo 1127 del Código de Comercio] habría de afirmarse que el



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

seguro se constituía en favor del asegurado, por cuanto la prestación asumida por el asegurador era la de indemnizarlo a él, mas no al tercero damnificado, quien, además, en esta etapa normativa, por expreso mandato del artículo 1133 del Código de Comercio, estaba desprovisto de acción directa para exigir a la compañía el resarcimiento del daño causado por el siniestro (...) En el estadio actual se le asigna otro rol al seguro de responsabilidad civil, pues ha cambiado sustancialmente el principio por el cual la obligación del asegurador era la de "indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley" (se subraya), para ser reemplazada por la de "indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado" (se subraya), conforme a la reforma que al mentado artículo 1127 del Código de Comercio introdujo el 84 de la ley 45 de 1990 (...) Como se aprecia, a los seguros de esta clase, en sentido lato, se les ha otorgado una doble función de la que antes carecían, **dado que, a más de proteger de algún modo y reflejamente el patrimonio del asegurado, pretenden directamente reparar a la víctima, quien, de paso, entra a ostentar la calidad de beneficiaria de la indemnización**" negrilla fuera de texto.

Así las cosas, honorable Juez de segunda instancia me permito manifestar que la póliza del vehículo cubre el **patrimonio del asegurado** y todo concepto que éste deba pagar por perjuicios, llámese perjuicios materiales o inmateriales, dado que constituyen para él un perjuicio patrimonial que debe ser asumido por la compañía aseguradora, por tanto todos los rubros otorgados en sentencia deberán ser asumidos por la compañía de seguros.

Asimismo, se tiene que **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, es vinculada como aseguradora del vehículo. Sobre la responsabilidad de las aseguradoras se tiene dicho que:

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridico.godaddysites.com/>

 Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.

 Soljuridicassas

 3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridico.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

"En el estadio actual se le asigna otro rol al seguro de responsabilidad civil, pues ha cambiado sustancialmente el principio por el cual la obligación del asegurador era la de "indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley" (se subraya), para ser reemplazada por la de "indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado" (se subraya), conforme a la reforma que al mentado artículo 1127 del Código de Comercio introdujo el 84 de la ley 45 de 1990.

Como se aprecia, a los seguros de esta clase, en sentido lato, se les ha otorgado una doble función de la que antes carecían, dado que, a más de proteger de algún modo y reflejamente el patrimonio del asegurado, pretenden directamente reparar a la víctima, quien, de paso, entra a ostentar la calidad de beneficiaria de la indemnización. Mírese así cómo ésta, y por consiguiente sus herederos, según el caso, no ocupan la posición de asegurados, **pues su derecho frente al asegurador surge de la propia ley, que ha dispuesto claramente una prestación en su favor**, en calidad de beneficiarios, aunque circunscrita a los lineamientos trazados por el contrato de seguro - y en lo pertinente por la misma ley -, **de modo que la víctima, ha de reiterarse, no sólo se tendrá como beneficiaria de la indemnización - artículo 1127 in fine -, sino que estará asistida, además, de una acción directa como instrumento contra el asegurador, como inequívocamente aflora del tenor del artículo 1133 ejusdem, modificado por el 87 de la ley 45 de 1990, por el cual "en el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador**. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con **el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y peticionar la indemnización del asegurador**".

Sobre el particular, en providencia de la misma fecha, la Sala expuso que en consonancia "con la orientación legislativa vigente en materia del seguro de responsabilidad civil, ocurrido el siniestro, es decir, acaecido el hecho del cual emerge una deuda de responsabilidad a cargo del asegurado, causante del daño irrogado a la víctima - **artículo 1131 del Código de Comercio -**, surge para el perjudicado el derecho de **reclamarle al asegurador de la responsabilidad civil de aquél, la indemnización de los perjuicios patrimoniales experimentados, derecho que en Colombia deriva directamente de la ley, en cuanto lo instituye como beneficiario del seguro - artículo 1127 ibídem - y que está delimitado por los términos del contrato y de la propia ley**, más allá de los cuales no está llamado a operar, derecho para cuya efectividad se le otorga acción directa contra el asegurador - artículo 1133 ejúsdem - la que constituye entonces una herramienta de la cual se le dota para hacer valer la prestación cuya titularidad se le reconoce por ministerio de la ley" (exp. 7614, no publicada aun oficialmente)

Así las cosas, este preámbulo permite deducir, grosso modo, los presupuestos principales de la efectividad de **la acción directa conferida al perjudicado frente a la compañía, destinada a obtener la realización**



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones juridicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

de los mencionados y actuales fines del seguro, y que se integran, primeramente, por la existencia de un contrato cuya cobertura abarque la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, acompañada, en segundo término, de la acreditación de la "responsabilidad del asegurado" frente a la víctima, así como la de su cuantía, esto es, del hecho que a aquél sea atribuible la lesión producida, a voces del citado artículo 1133 del Código de Comercio. Por consiguiente, la legitimación en la causa para su promoción será la que corresponda en materia de responsabilidad civil a todo aquel que ha recibido directa o indirectamente un daño, esto es, a la víctima o sus herederos, siempre que sean titulares de intereses que se hayan visto afectados por la conducta nociva del agente del referido daño". (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, expediente 7173 del 10 de febrero de 2005, Ponente Dr. César Julio Valencia Copete).

Así las cosas, **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, responde solidariamente, por los perjuicios generados al demandante en virtud del contrato de seguros.

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas y con pleno respaldo jurisprudencial, solicito respetuosamente se revoque e numeral noveno de la sentencia recurrida y contrario a ella se condene a la Compañía de seguros al pago de todos los rubros concedidos.

2. CON RELACIÓN A LA NEGACIÓN DE LOS DAÑOS MORALES

La juzgadore expuso que: "que no hay material probatorio que acredite la existencia de los daños morales", sin embargo, se disiente de la postura, al plenario se aportaron sendas pruebas documentales que dan prueba del perjuicio padecido, es necesario resaltar la subjetividad del daño moral, esta se prueba *in re ipsa*, vale decir se tiene por acreditada por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del accionante, como bien lo expone el doctrinante Mosset Iturraspe.

Como se ve, el daño moral circunscribe su campo de acción a padecimientos de tipo subjetivo relacionados con el sentimiento de la víctima, por lo que se hace necesario distinguirlo del daño a la salud de carácter psíquico, problema difícil, en especial dentro del ámbito probatorio [...] [E]l daño psíquico, que se puede traducir también en una perturbación anímica, debe basarse en una alteración patológica de las funciones psíquicas del sujeto, mientras



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

que el daño moral [...] debe quedar encerrado, por así decirlo, dentro de la subjetividad de la víctima".¹

Es de señalar que la Corte Constitucional ha determinado que el perjuicio moral este refiere al dolor hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo **que éste no puede ser comunicado** en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo con criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.²

Negar este perjuicio por la juzgadora no representa ni se compadece con la indemnización del daño ocasionado, conforme lo obrante en el expediente es determinable que el señor , padeció un perjuicio moral que afectó su órbita interna, sintiendo angustia, tristeza y dolor por la afectaciones en su cuerpo, pero no solamente su órbita interna se ve afectada, conforme el interrogatorio absuelto, que no fue valorado por la A quo.

indemnización que pretende reestablecer un derecho vulnerado, resaltando que en tratándose de perjuicios de orden extrapatrimonial corresponde al señor Juez, conforme su *arbitrium* establecer su cuantía, que serán tasados conforme la lógica porque los mismos cumplen con requisitos de todo daño: **debe ser cierto, personal y antijurídico.**

Los requisitos del daño indemnizable se aplican también al daño moral y son el mejor criterio para dilucidar casos difíciles que evitan la casuística propia de muchos fallos.

*"...El daño moral resarcible es aquel que es cierto, personal y antijurídico. Ahora bien, en el daño moral se deben distinguir la existencia de la intensidad y la cuantificación. En una sentencia que recoge esto de modo irrefutable, se lee: —a) **En primer lugar, el que***

¹ Cortés, É. Responsabilidad civil y daños a la persona: el daño a la salud en la experiencia italiana, ¿un modelo para América Latina? Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009, 152.

² Corte Suprema de justicia Sala de Casación Civil SC13925-2016



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones Jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

del daño moral se afirme que debe ser “personal” trae consigo que por norma y en tanto por definición hiere derechos de la personalidad, pueda reclamar su reparación tan solo la víctima directa a título propio, entendiéndose que cuando ella no sobrevive al suceso, su muerte envuelve una legítima aflicción que generalmente experimentan aquellos con quienes estaba ligada por vínculos de parentesco cercano o de alianza, vínculos que en esencia son los que les permiten a los últimos ejercitar la acción indemnizatoria correspondiente ya que, en atención a esa —... urdimbre de las relaciones que se entretiejen con ocasión de los vínculos propios de la familia ...” (C. S. J., casación civil de 28 de febrero de 1990 sin publicar), es de suponer que el fallecimiento del damnificado directo trae para sus allegados pesares, sensaciones dolorosas de entidad más o menos apreciable que el derecho no puede, sin caer en notoria injusticia, dejar de contemplar bajo el argumento, tantas veces repetido por quienes se declaran enemigos de admitir la modalidad resarcitoria de la cual viene hablándose, de que por este camino podría llegar a abrirse paso una cascada indefinida de demandas por pretendidos daños morales contra el responsable.”

b) En segundo lugar es del caso hacer ver que cuando se predica del daño moral que **debe ser cierto** para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en este ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de grande importancia, toda vez que quien pretenda ser compensado por el dolor sufrido a raíz de la muerte de un ser querido, tendrá que poner en evidencia —según se lee en brillantes páginas que forman parte de los anales de jurisprudencia administrativa nacional— no sólo el quebranto que constituye factor atributivo de la responsabilidad ajena —... sino su vinculación con el occiso (...) su intimidad con él, el grado de su solidaridad y, por lo mismo, la realidad de su afectación singular y la medida de esta ...”, añadiéndose que a tal propósito —... por sentido común y experiencia se reconocen presunciones de hombre de modo de partir del supuesto de que cada cónyuge se aflige por lo que acontezca al otro cónyuge, o los progenitores por las desgracias de sus descendientes y a la inversa, o que hay ondas de percusión sentimental entre parientes inmediatos ...” (Consejo de Estado, Sección 3ª; expediente 1651, aclaración de voto del conuez doctor Fernando Hinestrosa, 25 de febrero de 1982), siendo por cierto esta línea de pensamiento la misma prohijada por la Corte (Cfr., casación civil de 28 de febrero de 1990, arriba citada)(3), hace poco menos de tres años, al proclamar sin rodeos y con el fin de darle al tema la claridad indispensable, que cuando en el campo de la prueba del daño no patrimonial la jurisprudencia civil ha hablado de presunción —ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de este razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sicológico, reglas que permiten dar por



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones Jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuges ...”, presunción que naturalmente puede ser destruida puesto que —...necio sería negar —prosigue la Corte— que hay casos en los que el cariño o el amor no existe entre los miembros de una familia; o no surge con la misma intensidad que en otra, o con respecto a alguno o algunos de los integrantes del núcleo. Más cuando esto suceda, la prueba que tienda a establecerlo o, por lo menos, a cuestionar las bases factuales sobre las que el sentimiento al que se alude suele desarrollarse —y por consiguiente a desvirtuar la inferencia que de otra manera llevaría a cabo el juez— no sería difícil, y si de hecho se incorpora al proceso, el juez, en su discreta soberanía, la evaluará y decidirá si en el caso particular sigue teniendo cabida la presunción o si, por el contrario, ésta ha quedado desvanecida ...”; resumiendo, entonces, no obstante ser tales, los perjuicios morales puros también —... están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces puede residir en una presunción judicial. Y nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar, poniéndole de presente al fallador aquellos datos que, en su sentir, evidencian una falta o una menor inclinación entre parientes...”.

c) Finalmente, incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, como al comienzo de estas consideraciones se dejó apuntado, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima y que en no pocas veces ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de ese tipo de agravios **se ha dicho que son “... económicamente insalvables ...”** (G. J. Ts. CXLVIII, pág. 252 y CLII, pág. 143, reiterada en casación civil de septiembre 9 de 1991 sin publicar), significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esta deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de aquilatar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que alguno de los interesados habrá de salir perdiendo, y discurriendo con sentido de justicia preferible es a todas luces que la pérdida recaiga sobre quien es responsable del daño y no sobre quien ha sido su víctima, debiendo buscarse por lo tanto, con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir. En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que —... se haga más llevadera su congoja ...” cierta cantidad, y como ese dinero del dolor (pretium doloris) no puede traducirse en un —quántum” tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definir ese —quántum” en el que habrá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, arbitrio que contra lo que en veces suele creerse, no equivale a abrirle paso a antojadizas



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridico.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas." Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 25 de 1992, expediente 3382, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss." (Sin subrayar en el original).

3. TASACIÓN DE AGENCIAS

Respetuosamente solicito se proceda a revisar el valor en condena de las agencias en derecho en fallo de primera instancia de conformidad al numeral 4 del artículo 366 del C.G. del P., las cuales no guardan proporcionalidad con las establecidas a la parte demandada.

Así las cosas, ruego en forma por demás respetuosa al superior revoque la sentencia proferida y contrario a ello acceda los rubros de daño moral y se condene a la compañía de seguros al pago de la condena.

Del señor Juez,

Atentamente,

Jaiko Alfonso Acosta Aguilar
C.C. No. 5.880.328 de Chaparral
T.P. No. 29.632 del C. S. de la J.

E-051-2
d.m.a*/

Memorial aportando sustentación al recurso de apelación interpuesto en contra de Sentencia de I instancia dentro del proceso con radicado No. 110014003007-2019-01073-00 / E-051-2

Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>

Mié 16/11/2022 16:33

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: contabilidadtaxexpress <contabilidadtaxexpress@gmail.com>; calderonasociados1@hotmail.com

<calderonasociados1@hotmail.com>; malmecigac@gmail.com

<malmecigac@gmail.com>; contabilidadtaxexpress

<contabilidadtaxexpress@gmail.com>; tesoreria@4111111.co <tesoreria@4111111.co>; mundial

<mundial@segurosmondial.com.co>; maria.almonacid@almonacidasociados.com

<maria.almonacid@almonacidasociados.com>

Señor (a)

Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia.: Radicado: 110014003007-2019-01073-00

Demandantes: Alejandro Augusto Hermes Montoya González.

Demandados: Compañía Mundial de Seguros S.A. - Edwin Yamith Ruiz Guzmán - Hernán Yesid Ruiz Guzmán - Tax Express S.A.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, como apoderado de la parte actora, y de acuerdo con la ley 2213 del 2022, me permito informar que para todos los efectos el correo de notificación para cualquier diligencia u providencia es solucionesjuridicas@soljuridica.com y teléfono: **3102212525**, mismo que reposa en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

A fin de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 de C.G. del P. el presente escrito se copia a las partes del proceso.

Así mismo, con fundamento en lo previsto en la ley 2213 del 2022, por medio del presente y de manera respetuosa adjunto envío memorial formato Pdf conforme a los lineamientos de la digitalización del proceso judicial, a fin de que haga parte dentro del expediente de la referencia.

Cordialmente,

Jairo Alfonso Acosta Aguilar

C. C. 5.880.328 de Chaparral

T. P. 29.632 del C. S. de la J.

Teléfono: 3102212525

Correo electrónico: solucionesjuridicas@soljuridica.com